



VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Empresa de Transportes Turismo Huaral S.A y ZBUSS S.A.C y el Informe N° 000055-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 21 de noviembre de 2022 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973 y mediante la Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la Zona Monumental del Rímac, perímetro protegido dentro del cual se ubica el inmueble sito en el Jr. Micaela Villegas N° 416 al N° 458, Jr. Hualgayoc N° 400 al N° 498, Jr. Cajamarca N° 501 al N° 511 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000006-2022-DCS/MC de fecha 25 de enero de 2022 (en adelante, **la Resolución de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**) instauró procedimiento administrativo sancionador contra las empresas de TRANSPORTES TURISMO HUARAL S.A y Z-BUSS S.A.C (**en adelante, los administrados**), por ser los presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada (demolición de muros de la fachada, apertura de vanos, construcción de estructuras para habilitación de puertas metálicas), sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental del Rímac, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en el Jr. Micaela Villegas N° 416 al N° 458, Jr. Hualgayoc N° 400 al N° 498, Jr. Cajamarca N° 501 al N° 511, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, predio que se emplaza dentro del perímetro protegido de dicha zona monumental, siendo la obra realizada en el mismo, la que ha ocasionado su alteración, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a los administrados, un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presenten los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000029-2022-DCS/MC de fecha 25 de enero de 2022, el órgano instructor notificó a la Empresa de Transportes Turismo Huaral S.A, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que este oficio fue notificado, en el domicilio fiscal del administrado, el 31 de enero de 2022, en una segunda visita a su inmueble, habiéndose dejado, previamente, el aviso de notificación correspondiente, según las Actas de Notificación Administrativas N° 1125-1-1 y N° 1125-1-2, que obran en el expediente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, mediante Oficio N° 000030-2022-DCS/MC de fecha 25 de enero de 2022, el órgano instructor notificó a la empresa ZBUSS S.A.C, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que este oficio fue notificado al administrado, el 26 de enero de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa N° 1126-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 02 de febrero de 2022 (Expediente N° 0010046-2022), la empresa ZBUSS S.A.C presentó descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante Acta de Inspección de fecha 16 de marzo de 2022, el órgano instructor dejó constancia de una inspección externa realizada al inmueble, materia del presente procedimiento sancionador;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-MSP/MC de fecha 11 de mayo de 2022, personal del órgano instructor determinó el valor del bien cultural y el grado de afectación ocasionado a la Zona Monumental del Rímac, por los hechos imputados en el presente PAS;

Que, mediante Informe N° 000106-2022-DCS/MC de fecha 27 de junio de 2022 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción de multa y la ejecución de una medida correctiva contra los administrados;

Que, mediante Memorando N° 000895-2022-DGDP/MC de fecha 15 de julio de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al órgano instructor la emisión de informes complementarios en relación al PAS instaurado contra los citados administrados, información que a la fecha no ha sido remitida;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000148-2022-DGDP/MC de fecha 11 de octubre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra los administrados;

Que, mediante Memorando N° 001292-2022-DGDP/MC de fecha 11 de octubre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, reitera a la Dirección de Control y Supervisión, la solicitud plasmada en el Memorando N° 000895-2022-DGDP/MC;

Que, mediante Carta N° 000340-2022-DGDP/MC de fecha 11 de octubre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la Empresa de Transportes Turismo Huaral S.A, la Resolución Directoral N° 000148-2022-DGDP/MC, el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial, otorgándole al administrado un plazo de cinco (5) días útiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados, bajo puerta, en el domicilio fiscal del administrado, en una segunda visita, el 18 de octubre de 2022, luego de que el día anterior se dejase el aviso de notificación correspondiente, al haberse encontrado cerrado el predio, según consta en las Actas de Notificación Administrativa N° 6573-1-1 y N° 6573-1-2, que obran en el expediente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, mediante Carta N° 000341-2022-DGDP/MC de fecha 11 de octubre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la empresa ZBUSS S.A.C, la Resolución Directoral N° 000148-2022-DGDP/MC, el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial, otorgándole al administrado un plazo de cinco (5) días útiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados en la casilla electrónica del administrado el 12 de octubre de 2022, y en su domicilio procesal el 17 de octubre de 2022, esto último según el Acta de Notificación Administrativa N° 6570-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2022 (Expedientes N° 0113445-2022 y N° 0113463-2022), la empresa ZBUSS S.A.C, presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000031-2022-DCS/MC de fecha 26 de octubre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Técnico N° 000088-2022-DCS-MSP/MC de fecha 26 de octubre de 2022, el Memorando N° 001121-2022-DGDP/MC de fecha 17 de octubre de 2022 y el Informe N° 000126-2022-DPHI-OCC/MC de fecha 13 de octubre de 2022, documentos con los cuales se da atención a la solicitud de información plasmada en el Memorando N° 000895-2022-DGDP/MC y en el Memorando N° 001292-2022-DGDP/MC;

Que, mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2022 (Expediente N° 2022-0121626), una persona identificada como Milagros Muentes, con DNI N° 08164972, devolvió al Ministerio de Cultura, la Carta N° 000340-2022-DGDP/MC de fecha 11 de octubre de 2022 y anexos, dirigida a la Empresa de Transportes y Turismo Huaral S.A, señalando que dicha empresa no tendría sus actividades comerciales, laborales o administrativas en la dirección Julián Piñeyro N° 440, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, la cual se encontraría en proceso de insolvencia y reestructuración patrimonial, a cargo de una Junta de Acreedores y Administrador Concursal que funcionaría en el distrito de San Isidro;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que el numeral 2 del Art. 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin haber tramitado, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento, la exigencia de motivar las decisiones administrativas y de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la empresa ZBUSS S.A.C, en el transcurso del procedimiento. Cabe indicar que dicha

empresa es la única que ha presentado descargos a la fecha, advirtiéndose que la Empresa de Transportes Turismo Huaral S.A, a pesar de encontrarse debidamente notificada en su domicilio fiscal (activo a la fecha), no ha presentado ningún escrito en el transcurso del presente procedimiento;

Que, en atención a ello, se pasan a desvirtuar los argumentos plasmados por la empresa ZBUSS S.A.C, en sus escritos de fecha 02 de febrero de 2022 (Expediente N° 0010046-2022) y 19 de octubre de 2022 (Expedientes N° 0113445-2022 y N° 0113463-2022), mediante los cuales solicita se disponga el archivo del procedimiento, alegando lo siguiente:

- **Alegato 1:** El administrado señala que con fecha 01 de diciembre de 2017, celebró con la Empresa de Transportes Turismo Huaral S.A, un contrato de arrendamiento del local comercial sito en Jr. Cajamarca N° 501 al N° 511, Jr. Hualgayoc N° 400 al N° 498, Jr. Micaela Villegas N° 416 al N° 458, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, en razón a lo cual, desde dicha fecha, su empresa mantiene hasta la actualidad la posesión única y absoluta del citado inmueble, sin participación o injerencia en el uso del bien por parte de la propietaria, teniendo esta última, únicamente, la calidad de arrendadora del bien, por lo que, queda demostrado que ZBUSS S.A.C ejerce la posesión total, así como la administración del local objeto del contrato suscrito, cuya copia adjunta a su escrito.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el contrato celebrado entre ZBUSS S.A.C y la propietaria del inmueble, demuestra que a partir del 01 de diciembre de 2017 al 01 de diciembre de 2027 (plazo de duración del contrato), se cedió a ZBUSS S.A.C, en arrendamiento, el inmueble vinculado al presente procedimiento sancionador, a fin de que el inquilino lo emplee como terminal terrestre para el embarque y desembarque de pasajeros y venta de pasajes, tal y como se puede apreciar en el objeto contractual de dicho documento. Por tanto, el contrato celebrado entre las mencionadas partes, no desvirtúa los hechos imputados a la administrada, sino mas bien, constituye un medio probatorio que demuestra que en la fecha en que el órgano instructor realizó las inspecciones técnicas de fecha 12 y 20 de enero de 2022, materia del Informe Técnico N° 000004-2022-DCS-JOM/MC de fecha 24 de enero de 2022, que sustenta la Resolución de PAS, quien conducía y tenía calidad de poseedor del inmueble que se emplaza en la Zona Monumental del Rímac, se trataba de la empresa ZBUSS S.A.C, lo cual no desvirtúa la infracción imputada en el presente procedimiento, dado que dicho contrato no constituye autorización del Ministerio de Cultura para los trabajos que se efectuaron en el inmueble que forma parte del bien cultural protegido, siendo, por tanto, infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 2:** El administrado señala que las obras que se le imputan, no han sido realizadas por su empresa, precisando que, desde que asumió la condición de arrendataria del inmueble, el bien ya se encontraba como tal, habiendo asumido la posesión del mismo en las condiciones que se encuentra actualmente, siendo las únicas actividades que ha realizado a mediados del mes de enero, la limpieza de residuos sólidos, maleza y basura acumulada al interior del predio, así como el traslado de desmonte



acumulado desde hace varios años atrás, que constituía un foco de contaminación. A ello agrega que la autoridad administrativa no ha podido demostrar objetivamente que su representada haya sido detectada en flagrancia, ejecutando las obras que se le imputan, ya que no existe documento objetivo alguno que acredite que en el preciso momento en que se realizaron las visitas de inspección los días 12 y 20 de enero de 2022, se haya encontrado a su empresa realizando las obras de modificación del bien, advirtiéndose que tanto el Informe N° 000002-2022-DCS-ACP/MC de fecha 25 de enero de 2022, como el Informe Técnico N° 000004-2022-DCS-JOM/MC de fecha 24 de enero de 2022, dan cuenta de haber encontrado ya realizadas las obras que se le atribuyen y que no se detectó que se venían ejecutando obras de modificación o remodelación.

Pronunciamiento: Contrariamente a lo afirmado por el administrado, se advierte que, en el expediente obra documentación que permite acreditar que la empresa ZBUSS S.A.C es la única responsable de los hechos que sustentan la infracción administrativa que le ha sido imputada, lo cual se detalla a continuación:

- Las inspecciones realizadas por personal del órgano instructor, que ameritaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se efectuaron a razón de una denuncia anónima efectuada por el canal de atención de denuncias de la Dirección de Control y Supervisión, en fecha 06 de enero de 2022, denuncia que señaló que en el referido inmueble, materia del presente procedimiento, se han *"destrozado las fachadas antiguas para poner un portón de fierro y es la estación de los ZBUS que van a Huacho (...)"*, a la cual se adjuntaron 4 imágenes en relación a los hechos y su ubicación, denuncia que se materializó por el órgano instructor, en un correo de fecha 13 de enero de 2022, derivado y asignado a una Arquitecta, para su atención correspondiente, que ameritó las inspecciones del 12 y 20 de enero de 2022 y la emisión del Informe Técnico N° 000004-2022-DCS-JOM/MC de fecha 24 de enero de 2022.
- La empresa ZBUSS S.A.C tiene calidad de inquilina y poseedora del inmueble donde se advirtieron los hechos materia del presente procedimiento, desde el 01 de diciembre de 2017 (hasta el 01 de diciembre de 2027), según la copia del contrato de arrendamiento que adjuntó a su escrito de fecha 02 de febrero de 2022, es decir, su posesión la mantenía en las fechas en que el órgano instructor detectó los trabajos materia del presente procedimiento, esto es, en las inspecciones que efectuó los días 12 y 20 de enero de 2022.
- En el Acta de Inspección de fecha 12 de enero de 2022, levantada por personal del órgano instructor y suscrita por personal del área de fiscalización de la Municipalidad distrital del Rímac, se dejó constancia de los hechos que sustentan el presente PAS, advertidos en el inmueble arrendado por el administrado, en el cual se observó personal obrero, con equipo de protección personal (EPP), realizando



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

trabajos en su interior, así como maquinaria pesada, además del ingreso y salida de vehículos de la empresa del administrado, a través de un portón metálico (en el Jr. Madera), motivo por el cual el personal del municipio procedió a paralizar la obra, colocando el cartel de paralización respectivo en el portón metálico señalado.

- En el Acta de Inspección de fecha 20 de enero de 2022, personal del órgano instructor dejó constancia que, en el inmueble arrendado por el administrado, se advirtieron las intervenciones materia del presente procedimiento, además, se consignó que se escuchaban ruidos de martillo y trabajos para mezcla de concreto. Por lo que, en esta acta, se evidencia que sí se estaban efectuando al interior del inmueble, trabajos que no se tratan de los que alega el administrado (limpieza de residuos sólidos, maleza y basura acumulada), ya que para éstos no se requieren martillos y una máquina mezcladora de concreto.
- En el Informe Técnico N° 00004-2022-DCS-JOM/MC de fecha 24 de enero de 2022, que sustenta la Resolución de PAS, se detallan las intervenciones advertidas en el inmueble arrendado por el administrado, que se emplaza dentro de la Zona Monumental del Rímac, en el cual se consignan imágenes de las inspecciones realizadas, en las cuales se advierte el muro de adobe demolido y adecuado con columnas de concreto armado para el ingreso de los vehículos de transporte del administrado, así como personal obrero en su interior y en los techos del predio (realizando trabajos en altura, como trabajos con rotomartillo, ver imágenes del techo de la fachada del Jr. Hualgayoc del panel fotográfico del 12 de enero de 2022), y una máquina mezcladora de concreto (ver segunda fotografía superior de la derecha, correspondiente al panel fotográfico del 20 de enero de 2022), además de vistas interiores tomadas desde el Jr. Cajamarca, en las cuales se evidencian ambientes que vienen siendo remodelados. Asimismo, en este informe técnico, se ha consignado información publicada por el administrado en su página de Facebook, en fecha 29 de diciembre de 2021, donde informa que viene avanzando en un 60% las obras de construcción y remodelación de su nueva sede ubicada entre los Jirones Hualgayoc y Cajamarca, en el distrito del Rímac, inmueble que corresponde al que es objeto del presente PAS.
- Publicaciones de la página de Facebook del administrado ("Zbuspassenger"), de fechas 29 de diciembre de 2021 y 20 de mayo de 2022, advirtiéndose en la primera, que el administrado informa a su comunidad, que viene avanzando en un 60% las obras de construcción y remodelación de su nueva sede ubicada entre los Jirones Hualgayoc y Cajamarca, en el distrito del Rímac, inmueble que corresponde al que es objeto del presente PAS, publicación en la cual se consignan imágenes de los avances en los trabajos que venía realizando, entre ellas la fachada del Jr. Madera que se observa con un portón metálico (fachada con muro de adobe que fue demolida e intervenida con la colocación de columnas de concreto armado y con



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

la instalación de un portón metálico), intervención que forma parte de los hechos imputados en el presente PAS. Mientras que, en la publicación del 20 de mayo de 2022, el administrado informa sobre la inauguración de su nuevo local y consigna imágenes, con la presencia de su Gerente General, en la cual se advierte la intervención realizada en la fachada del Jr. Cajamarca (en la cual también se abrió un vano y se colocó un portón metálico), siendo éste otro de los hechos materia del presente procedimiento sancionador, intervención que ya se advierte finalizada en dicha publicación.

Frente a lo expuesto, es pertinente mencionar que los indicios y la aplicación de la prueba indiciaria o indirecta, propia del Derecho Penal y del Derecho Procesal Civil, se encuentran reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, siendo válida su aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores.

Al respecto, cabe indicar que el Código Procesal Civil (CPC), en su Primera Disposición Complementaria, establece que sus disposiciones pueden ser aplicadas de forma supletoria a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. Así también, el Art. VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce que en caso de deficiencia de fuentes para resolver las cuestiones que se propongan a las autoridades administrativas, se pueden emplear otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, solo subsidiariamente, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

En ese sentido, dado que ni en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura (**en adelante RPAS**), aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, ni en el TUO de la LPAG, se encuentra regulada la aplicación de la prueba indiciaria, cabe aplicar el Código Procesal Civil, cuyo Art. 276º, establece que el indicio se trata de un sucedáneo de los medios probatorios, que se define como *"El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia"*.

Cabe precisar que la aplicación de la prueba indirecta en el procedimiento administrativo sancionador, ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia del Perú. Ello se puede apreciar en la sentencia de fecha 19 de octubre de 1999, recaída en la demanda Contencioso Administrativa planteada por la Corporación Molinera S.A contra la Resolución N° 1104-96-INDECOPI/TRI, en la cual se indicó:

"Que la prueba del indicio, antes propio del Derecho Penal, es la acción o señal que da a conocer lo oculto, es la sospecha que un hecho permita sobre otro desconocido. Ninguna prueba ofrece tanta variedad como el indicio, éste se basa en hechos o circunstancias que se suponen probados y tratan mediante el razonamiento y la inferencia de establecer la relación con el hecho investigado, la



incógnita del problema (...). Que como premisa se advierte, que los indicios a fin de que cumplan con su cometido, esto es, que más adelante sirvan como un medio probatorio, deben ser apreciados en su conjunto y no en forma individual (...)"¹

Así también, corresponde señalar que, según el numeral 3 del Art. 158 del Nuevo Código Procesal Penal, la prueba por indicios requiere: a) que el indicio este probado, b) que la inferencia esté basada en reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia y c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes.

Por tanto, siendo plenamente válida la aplicación de la prueba indiciaria en el presente procedimiento, se tiene que la documentación detallada precedentemente, evidencia hechos probados (indicios probados y contingentes), tales como: 1) que el administrado es posesionario, en su calidad de inquilino, del inmueble materia del presente procedimiento, conforme se acredita con el contrato de arrendamiento que remitió en la etapa de instrucción, evidenciándose que en las fechas en las cuales se realizaron las inspecciones externas a su inmueble, mantenía la posesión del mismo; 2) que el administrado venía ejecutando obras al interior del inmueble, que no constituían remoción o limpieza de escombros, lo cual se acredita con las actas de inspección señaladas y las fotografías donde se observa una maquina mezcladora de cemento, así como personal obrero realizando labores con rotomartillo, en algunos techos del predio; 3) el administrado en su cuenta de Facebook, ha hecho publico que venía ejecutando obras de construcción y remodelación de su nueva sede ubicada en el inmueble materia del presente procedimiento, consignando imágenes de los avances ejecutados, entre éstos, una fotografía de la fachada del Jr. Hualgayoc, con las columnas de concreto armado y portón metálico que constituye uno de los hechos imputados; 4) que el uso y actividad comercial para el cual estaba destinado el inmueble materia del presente procedimiento, es el de "terminal terrestre", destinado al "embarque y desembarque de pasajeros y venta de pasajes", según el contrato de arrendamiento que celebró con el propietario del predio, lo cual se ha corroborado con las publicaciones e imágenes de la cuenta del Facebook del administrado, donde se advierte la inauguración de su local para tales fines, así como fotografías del ingreso y salida de buses de grandes dimensiones, por uno de los portones metálicos instalados en el predio. Estos hechos evaluados de forma conjunta, permiten inferir de manera lógica y coherente (inferencia lógica), generando suficiente certeza (sin evidenciar contradicciones entre ellos), que el administrado es responsable de la ejecución de la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, consistente en la demolición de muros de la fachada, apertura de vanos y construcción de estructuras para habilitación de puertas metálicas, realizadas en el inmueble que arrienda, ubicado en el Jr. Micaela Villegas N° 416 al N°

¹ Cita extraída de Artículo elaborado por Quintana Sánchez, Eduardo, denominado "Prácticas Concertadas entre competidores y estándar de prueba requerido", consultado el 18.11.22, en: <file:///C:/Users/HP/Downloads/13648-Texto%20del%20art%C3%ADculo-54342-1-10-20150813.pdf> (ver página 12)

458, Jr. Hualgayoc N° 400 al N° 498, Jr. Cajamarca N° 501 al N° 511, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, que se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental del Rímac, toda vez que tales trabajos le permitan al administrado adecuar el inmueble, para el uso y actividad comercial que iba a desarrollar y que, a la fecha, lo viene haciendo, esto es, para el uso de "terminal terrestre", destinado al "embarque y desembarque de pasajeros y venta de pasajes", según el contrato de arrendamiento que celebró con el propietario del predio.

En atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 3:** El administrado señala que existe un error de interpretación de los hechos y vulneración al principio de verdad material, ya que alega, se confunde, aparentemente, los trabajos de limpieza de residuos sólidos, maleza y basura acumulada y traslado de desmonte, que ejecutó con personal obrero y maquinaria, al interior del predio; con la ejecución de las obras que se le imputan, lo cual no implica, ni demuestra su responsabilidad en los hechos imputados sino, por el contrario, lejos de ser obras sancionables, se trata de labores que pretenden conservar el ambiente a fin de evitar focos infecciosos. Asimismo, afirma que el empleo de maquinaria, no constituye alteración al inmueble en mención, ni el reconocimiento del hecho que se les imputa. A ello agrega que la afirmación consignada en el Informe Final de Instrucción referente a que no se ajustaría a la verdad lo señalado por la administrada, en relación a que solo realizó la limpieza de residuos, maleza y basura acumulada, solo es *"el relato de un hecho que legalmente no individualiza a nuestra empresa como infractora, sino mas bien, solo un dato contenido en un informe técnico que por cierto puede ser cuestionable por tener diversas inconsistencias"*.

Pronunciamiento: Al respecto, como se ha señalado precedentemente, en el expediente obra documentación que permite acreditar que el administrado no solo habría realizado trabajos de limpieza de escombros, maleza y residuos sólidos en el inmueble que arrienda, sino también las intervenciones evidenciadas en las fachadas del predio (demolición de muros, apertura de vanos y construcción de estructuras para habilitación de puertas metálicas), en base a la evaluación de los hechos detallados al absolver su alegato 2, argumentos a los cuales nos remitimos. Por lo que, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 4:** El administrado señala que en el Informe Técnico N° 000004-2022-DCS-JOM/MC de fecha 24 de enero de 2022 se indica que, si bien el inmueble se encuentra dentro de una zona monumental, no tiene condición de monumento, por lo que, no puede estar sujeto a fiscalización, ni mucho menos existe la obligación legal de obtener autorización para cualquier tipo de trabajos estructurales, más aún si corresponde a un predio de propiedad privada. Asimismo, señala que en la resolución que instaura el procedimiento no se hace alusión a la cuestión estética de la zona monumental, sino más bien se interpreta y aplican las normas como si el inmueble se tratara de un monumento histórico individualizado o tuviera calidad de patrimonio cultural,

lo que no se ha acreditado, en consecuencia, señala que no existe afectación alguna.

Pronunciamiento: Sobre el presente cuestionamiento, se debe tener en cuenta que el Art. 21 de la Constitución Política del Perú, establece que *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, (...) son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado"*. Mientras que el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31204 (Ley General del Patrimonio Paleontológico del Perú), establece que *"Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico (...) sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo"*. Asimismo, el Art. 1, numeral 1.1 de la misma norma, establece que, los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se clasifican en bienes materiales inmuebles y muebles, comprendiendo los primeros *"(...) de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso (...), su entorno paisajístico (...). La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)"*.

En atención a la normativa expuesta, cabe indicar que al declararse mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, modificada por la Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989, el perímetro protegido de la Zona Monumental del Rímac, como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; todos los inmuebles que se emplacen dentro de dicha área se encuentran protegidos por el Ministerio de Cultura, de manera que, las intervenciones que se pretendan realizar en tales inmuebles, deben contar con la autorización del Ministerio de Cultura, a fin de que no se vean afectados los valores protegidos de la Zona Monumental de la que forman parte tales inmuebles. Por tanto, al emplazarse el inmueble sito en el Jr. Micaela Villegas N° 416 al N° 458, Jr. Hualgayoc N° 400 al N° 498, Jr. Cajamarca N° 501 al N° 511 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, dentro de la Zona Monumental del Rímac, forma parte integrante del patrimonio cultural de la Nación y toda intervención en el mismo, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, otorgada a través de su delegado ad hoc, según lo dispuesto en los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establecen que:

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación.

Así también, es pertinente señalar que el Art. 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, pero no hace de éste un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, entre ellas las limitaciones y exigencias previstas en el Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Por lo que, la obra privada realizada por el administrado en el predio, materia del presente procedimiento, en tanto, se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental del Rímac, debía contar con la autorización de este ente rector.

De otro lado, corresponde señalar que, según lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del TUO de la LPAG, acerca de la motivación del acto administrativo, se señala que *"Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirven de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo"*. En atención a ello, se advierte que la Resolución de PAS, se sustenta en el Informe Técnico N° 000004-2022-DCS-JOM/MC de fecha 24 de enero de 2022, que le fue debidamente notificado al administrado, en el cual se señalan cuáles son los aspectos protegidos en una zona urbana monumental, como en este caso en la Zona Monumental del Rímac, precisándose lo siguiente:

- En el numeral 2.2 del informe se indica que las zonas urbanas monumentales son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse.
- En el numeral 3.1 del informe, se señala que, si bien el inmueble no tiene condición de Monumento histórico, se ubica en una zona monumental, por lo que, las afectaciones a consecuencia de la ejecución de una obra, estarían referidas a alteraciones dadas a nivel de paisaje urbano, trama, traza e imagen urbana, así como entorno, escala estética, etc del conjunto monumental.
- En el numeral 3.2.1 del informe, se indica que las intervenciones están referidas a las modificaciones que alteran la zona monumental, es decir, las modificaciones en las fachadas del Jr. Micaela Villegas (Jr. Madera), N° 416 al N° 458, Jr. Hualgayoc N° 400 al 498 y Jr. Cajamarca N° 501 al N° 511. Estas intervenciones están referidas a alteraciones a la tipología como los valores históricos y documentales de su entorno urbano, para este caso el entorno urbano inmediato,

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

como es el paseo de las aguas del Rímac, sobre todo por las intervenciones en la fachada del Jr. Micaela Villegas (Jr. Madera).

- En el numeral 3.2.2 del informe, se indica que las demoliciones no autorizadas de los muros de la fachada han destruido elementos originales, al instalarse portones en las fachadas con características arquitectónicas que no son compatibles con la originalidad de los inmuebles que conforman la zona, es decir, sin respetar la escala, el ritmo y la composición, alterando la tipología y la unidad del conjunto no solo para el inmueble, sino para el entorno inmediato, además del ambiente urbano monumental colindante conformado por el Paseo de Aguas, y la Arquería del Paseo de Aguas declarada Monumento.
- En el numeral 3.2.3 del informe se indica que se ha ejecutado la alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por la pérdida del valor urbanístico de la Zona Monumental, mediante la ejecución de una demolición no autorizada, apertura de vanos, construcción de estructuras para habilitación de puertas metálicas que constituyen una obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, en el Informe Técnico N° 000088-2022-DCS-MSP/MC de fecha 26 de octubre de 2022, emitido por el órgano instructor, se detalla que las intervenciones materia del presente procedimiento, vulneran la "Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, que establece en su Art. 8, numeral 8.2.3, los *"criterios de intervención en inmuebles de entorno integrantes de Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico"*, según el tipo de modalidad de obra, señalando que para obras de remodelación, como las del presente caso *"El cambio y/o reemplazo de los materiales de acabado de todos los componentes de fachada y de cubierta, se debe realizar de manera integral en la unidad inmobiliaria y compatibilizar con las características de los materiales y acabados de la zona donde se ubique"*. Asimismo, en el informe se indica que la demolición de parte de los muros del predio y la instalación de portones, donde no se han respetado las características del material predominante (adobe), se han *"agregado los portones metálicos que no son compatibles con los materiales, ni composición arquitectónica primigenia del inmueble, ya que como se señala en el numeral 8.2.3 del artículo 8 de la Norma A.140, el cambio o reemplazo de materiales de la fachada se debe realizar de manera integral, y que estos materiales deben ser compatibles con las características y materiales del inmueble. Asimismo, para la ejecución de intervenciones en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación es necesaria la evaluación previa por comisión técnica y acabados de las edificaciones"*.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato del administrado, toda vez que las intervenciones ejecutadas en un inmueble que integra y forma parte de una Zona Monumental protegida, sin la autorización del Ministerio de Cultura, son materia de sanción administrativa, bajo los alcances del Art. 22 de la Ley

N° 28296 y el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de dicha norma, éste último que establece que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado para aplicar una "Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)".

- **Alegato 5:** La administrada señala que la Empresa Turismo Huaral S.A, propietaria del inmueble, solicitó en el año 2012, ante la Municipalidad distrital del Rímac, una autorización para el otorgamiento de licencia de edificación-demolición de aprobación automática, la cual no fue atendida dentro del plazo legal establecido, por lo que habría quedado aprobada de forma automática, en aplicación del silencio administrativo positivo, de conformidad con el Art. 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a la ley específica y especial, aplicable en tiempo y espacio. Cabe indicar que la administrada adjunta a su escrito, copia del formulario que presentó la propietaria ante el municipio del Rímac.

Pronunciamiento: Sobre este punto, corresponde señalar que el administrado no ha presentado autorización vigente alguna, para los trabajos que se han realizado en la Zona Monumental del Rímac, correspondientes al inmueble que arrienda, el cual se emplaza dentro del perímetro protegido de dicho bien cultural, toda vez que la licencia de edificación, correspondiente al Formulario Único "Anexo D", del año 2012, bajo la Modalidad "A" (de aprobación automática), que ha adjuntado a su escrito, no constituye autorización válida, en tanto dicha licencia no correspondía que sea tramitada bajo dicha modalidad de aprobación automática, ya que la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, vigente en dicho año, establecía en su Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final², que el silencio negativo es aplicable para los casos que involucren el patrimonio histórico cultural, como en el presente caso los inmuebles que se emplazan dentro de una Zona Monumental protegida.

Cabe precisar que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, ha concluido mediante Informe N° 000126-2022-DPHI-OCC/MC de fecha 13 de octubre de 2022, sobre la supuesta autorización presentada, que *"ni en el año 2012, ni en la actualidad los municipios autorizaban o autorizan licencias de edificación a través de la modalidad A de aprobación automática, en inmuebles involucrados con bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación, siendo la norma que regulaba y regula dichos aspectos la Ley N° 29090, modificada para la fecha en consulta por la Ley N° 29476 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 024-2008-VIVIENDA, vigente a la fecha de presentación del formulario adjunto (...)"*. Asimismo, detalla lo siguiente:

² Ley N° 29060-Ley del Silencio Administrativo: Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales. *"Primera.- Silencio administrativo negativo: Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación (...)"*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

"(...) según lo indicado en el literal i) del numeral 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 024-2008-VIVIENDA, del 26 de setiembre de 2008, vigente a la fecha de presentación del formulario adjunto al expediente, no estaban ni están consideradas dentro de la modalidad A las obras de edificación en bienes inmuebles que constituyan patrimonio cultural de la nación declarado por el INC, ya que según el literal d) del numeral 42.3 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 024-2008-VIVIENDA, las intervenciones que se desarrollen en bienes culturales inmuebles previamente declarados se sujetan a la modalidad C.

*Según lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 7° de la Ley N° 29476 del 18 de diciembre de 2009, vigente a la fecha de presentación del formulario adjunto al expediente, con la que se modificaba el artículo 10° de la Ley N° 29090, **para la obtención de las licencias de edificación en el marco de la Modalidad A, de aprobación automática con firma de profesionales, no se contemplaban ni se contemplan las edificaciones que constituyan parte integrante del patrimonio cultural de la nación declaradas por el INC, ya que según el literal g) del numeral 3) del artículo 7° de la Ley N° 29476, las intervenciones que se desarrollen en bienes culturales inmuebles, previamente declarados, se pueden acoger a la modalidad C, de evaluación previa por comisión técnica o Revisores Urbanos**" (Negrillas agregadas).*

En atención a las razones expuestas, se evidencia que el formulario presentado por el administrado, fue llenado de forma errada, en tanto no correspondía al trámite para intervenir en un bien que forma parte y se emplaza dentro del área protegida de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y, por tanto, no constituye autorización alguna para la ejecución de los trabajos materia del presente PAS, intervenciones que, según las denuncias recibidas por el órgano instructor, son de data reciente y no del año 2012, conforme a la información consignada en el Informe Técnico N° 000004-2022-DCS-JOM/MC de fecha 24 de enero de 2022 (que sustenta la Resolución de PAS), en el cual se señala, expresamente, que **"Se constató el ingreso y salida de los buses de transporte pesado de pasajeros interprovincial Z BUSS, por un portón metálico ubicado en el Jr. Madera (Jr. Micaela Villegas), para lo cual se demolió un sector del muro de adobe, adosándose a este muro columnas de concreto armado como estructura de soporte del portón; por el estado de sus materiales e insumos, estas columnas evidencian reciente factura; según informaron los vecinos de la zona, la habilitación de este portón se habría ejecutado en diciembre de 2021. A través del umbral de este portón, se pudo apreciar desde el exterior que se estaban ejecutando con maquinaria obras al interior del inmueble, lo cual fue confirmado por los vecinos de la zona"** (Negrillas agregadas).

Por tanto, de acuerdo a las razones expuestas y lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que toda ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El

Peruano, se tiene por infundado el presente alegato del administrado; ya que ningún ciudadano puede alegar desconocimiento de las normas vigentes, las cuales son plenamente exigibles y de cumplimiento obligatorio, tales como la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 024-2008-VIVIENDA, la Ley N° 29090-Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, la Ley N° 29476-Ley que modifica y complementa la Ley N° 29090 y la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones.

- **Alegato 6:** La administrada señala que no se ha logrado acreditar la relación de causalidad entre los hechos que se le imputan como conducta infractora, al no haberse vinculado los medios probatorios ofrecidos con la administrada y mucho menos individualizar el supuesto infractor, razón por la cual no existen criterios de razonabilidad que configurar, ni grado de culpabilidad en los hechos sobre los cuales no tiene responsabilidad.

Pronunciamiento: Al respecto, nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver los alegatos 2 y 3 del administrado, en base a los cuales deviene en infundado el presente cuestionamiento, toda vez que, sí se tiene por acreditada la responsabilidad del administrado en la infracción imputada en el presente procedimiento, de acuerdo al análisis y documentación detallada precedentemente.

- **Alegato 7:** La administrada cuestiona la valorización del bien cultural que se efectúa en el Informe Técnico Pericial, en base a lo cual se ha recomendado aplicar una multa de hasta 50 UIT, que considera desproporcional, alegando que dicho informe carece de una debida motivación, en tanto realiza una valorización del supuesto daño causado a la Zona Monumental del Rímac, como alteración leve, de valor relevante, sin explicar en qué consisten dichos conceptos, ni cuáles son los criterios legalmente establecidos, que se han acogido para llegar a dicha conclusión, advirtiéndose que solo se ha limitado a indicar la magnitud de la supuesta alteración como leve, pero a la vez relevante.

Pronunciamiento: Sobre el presente punto, cabe señalar que, según lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, los criterios para la imposición de una multa, "**son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado (...)**". En atención a ello, los criterios técnicos, para fijar la valoración de un bien cultural y el grado de afectación producido en el mismo, así como la escala de multas en función a tales criterios, se encuentran determinados en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019 (**en adelante RPAS**). En ese sentido, se advierte que mediante el Informe N° 000106-2022-DCS/MC de fecha 27 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Control y Supervisión, se propuso a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, aplicar a los administrados una sanción de multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Al respecto, cabe señalar que la recomendación del órgano instructor, se basó en las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-MSP/MC de fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual la Arquitecta de dicho órgano instructor, determinó que la valoración cultural de la Zona Monumental del Rímac, es "relevante" y que el grado del daño ocasionado a la misma, por las intervenciones no autorizadas realizadas en el inmueble, que arrienda y usa el administrado, constituyen una alteración "leve".

En ese sentido, se advierte que el monto de la multa recomendado por el órgano instructor, se encuentra acorde con el tope máximo, regulado en el cuadro de "Escalas de Multa según el grado de valoración y gradualidad de la afectación" establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019 (en adelante RPAS), el cual establece que:

Grado de Valoración	Gradualidad de Afectación	Multa
Excepcional	Muy Grave	Hasta 1000 UIT
	Grave	Hasta 300 UIT
	Leve	Hasta 100 UIT
Relevante	Muy Grave	Hasta 500 UIT
	Grave	Hasta 150 UIT
	Leve	Hasta 50 UIT
Significativo	Muy Grave	Hasta 100 UIT
	Grave	Hasta 30 UIT
	Leve	Hasta 10 UIT

Adicionalmente, cabe señalar que la recomendación realizada por el órgano instructor, se trata de una sugerencia basada, únicamente, en el tope máximo de multa, previsto en el cuadro precedente, lo cual no implica que el órgano sancionador, en este caso la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, coincida en imponer al administrado dicho monto de multa, más aún si en el referido Informe Final de Instrucción, no se ha tenido en cuenta la ponderación (los porcentajes) de los criterios establecidos en el Anexo 3 del RPAS, para graduar y determinar el monto final de la multa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, aspecto que el órgano instructor ha dejado para el análisis de esta Dirección General, lo cual no vulnera el numeral 5 del Art. 255 del TUO de la LPAG, que establece que "*La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina (...), la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda*".

De otro lado, de la lectura del Informe Pericial, se advierte que, contrariamente a lo afirmado por el administrado, sí se ha detallado en dicho documento, el

sustento técnico que lleva a determinar que la valoración cultural de la Zona Monumental del Rímac, es relevante. Esto se evidencia en el análisis de su valor estético, histórico, científico, social y urbanístico realizado en el informe pericial (Ver numeral III del informe), en el cual se ha determinado que:

"(...) La Zona Monumental del Rímac, contiene un valioso patrimonio arquitectónico edificado declarado, que comprende Monumentos de arquitectura religiosa, domestica, civil con características tipológicas singulares con gran riqueza arquitectónica, que nos dan una lectura de las diferentes etapas de la historia a pesar de haber sufrido intervenciones de origen antrópico y natural a través del tiempo.

La Zona Monumental constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia del distrito, en el que se conjugan importantes valores históricos y culturales presentes en la memoria colectiva de la población, actualmente ha experimentado grandes cambios físicos en sectores puntuales de las zonas de expansión del núcleo fundacional, que a pesar de las intervenciones de origen antrópicas realizadas en los inmuebles y los efectos naturales no pierde sus características singulares.

*Asimismo, se puede apreciar un número considerable de inmuebles declarados Monumentos Históricos representativos, donde la singularidad y autenticidad de su diseño y construcción y el **empleo de la tecnología constructiva constituyen un aporte a la ciencia y al conocimiento**; **asimismo** testimonia la transformación de los estilos de vida de la sociedad limeña y peruana desde la época de la colonia hasta a la modernidad. En su interior han convivido en forma intensa y compleja distintos tipos humanos con diversas razas, culturas, tradiciones y condiciones sociales las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música; cultos festividades.*

*Fue escenario de diferentes periodos históricos por tanto **el concepto del diseño urbano arquitectónico ha pasado por esas diferentes etapas, que mantiene la traza urbana de acuerdo a la evolución de las etapas y que se conjuga con la modernidad**".*

Lo señalado en el Informe Pericial, es acorde a los criterios establecidos en el Anexo N° 01 del RPAS, norma en la cual se establece que una valoración relevante del bien, se define *"porque el bien cultural presenta antecedentes de registro técnico y/o publicaciones no especializadas. Define su temporalidad por comparación, se relaciona a un proceso explicativo local. Además, forma parte de un trazado o diseño urbano planificado, su tipología armoniza con la escala original y emplea materiales transformados. La mayor parte de sus elementos originales se encuentran en regular estado de conservación. Asimismo, presenta un entorno social local con identidad positiva, con realización de actividades o acciones de gestión cultural"*.

De otro lado, respecto al grado de afectación ocasionado en la Zona Monumental del Rímac, por la ejecución de la obra no autorizada, materia del presente procedimiento, se advierte que en el referido Informe Pericial, se ha señalado que es leve, debido al *"porcentaje que las intervenciones*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

representan en comparación con el área total de la Zona Monumental del Rímac" y toda vez que se ha considerado reversible la alteración producida por las intervenciones no autorizadas, en la medida que se señala que "Se recomienda la restitución de la fachada, que ha sido modificada con la apertura de nuevos vanos (puertas) en la esquina conformada por el Jr. Hualgayoc y Jr. Cajamarca y el Jr. Micaela Villegas, a fin de revertir la afectación ocasionada y recuperar el estado anterior de la fachada del inmueble indicado". Esto es acorde con el Anexo N° 02 del RPAS, que define una afectación leve como "magnitudes que no impactan significativamente sobre el bien cultural inmueble, permitiendo su reposición".

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y LA AFECTACIÓN OCASIONADA:

Que, conforme al análisis precedente, habiendo desvirtuado los alegatos de la empresa ZBUSS S.A.C y, de acuerdo a los principios de causalidad, presunción de licitud y culpabilidad establecidos en los numerales 8, 9 y 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que disponen, respectivamente, que "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", que "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*" y que "*La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*"; ha quedado acreditada la responsabilidad de dicho administrado en la infracción imputada, deslindándose responsabilidad en los hechos, respecto a la Empresa de Transportes Turismo Huaral S.A, toda vez que no existe documentación alguna que acredite que, en su calidad de propietaria del inmueble que se emplaza dentro de la Zona Monumental del Rímac, haya autorizado a su inquilino y/o ejecutado las intervenciones materia del presente procedimiento. Por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 12 del RPAS que establece que "*En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)*"; corresponde que esta la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Empresa de Transportes Turismo Huaral S.A;

Que, considerando que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que "*Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado*", se advierte que, en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-MSP/MC de fecha 11 de mayo de 2022, se ha establecido que la Zona Monumental del Rímac, dentro de la cual se emplaza, formando parte integrante, el inmueble materia del presente procedimiento, tiene una valoración cultural de "**significativo**", en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos, llegándose a concluir que:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*"La edificación matriz ubicada en **Jr. Micaela Villegas N° 416 al N° 458, Jr. Hualgayoc N° 400 al N° 498, Jr. Cajamarca N° 501 al N° 511**, distrito del Rímac; presentan cualidades en conjunto dentro del ámbito urbano, ya que se localiza dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac y del Centro Histórico de Lima; asimismo, la unidad del conjunto urbano no sólo para en inmueble; sino, también en el entorno inmediato, como ambiente urbano monumental colindante conformado por el Paseo de Aguas, y la Arquería del Paseo de Aguas declarada monumento.*

*Asimismo, se puede apreciar un número considerable de inmuebles declarados Monumentos Históricos representativos, donde la singularidad y autenticidad de su diseño y construcción y el **empleo de la tecnología constructiva constituyen un aporte a la ciencia y al conocimiento**; **asimismo** testimonia la transformación de los estilos de vida de la sociedad limeña y peruana desde la época de la colonia hasta a la modernidad. En su interior han convivido en forma intensa y compleja distintos tipos humanos con diversas razas, culturas, tradiciones y condiciones sociales las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música; cultos festividades.*

*Fue escenario de diferentes periodos históricos por tanto **el concepto del diseño urbano arquitectónico ha pasado por esas diferentes etapas, que mantiene la traza urbana de acuerdo a la evolución de las etapas y que se conjuga con la modernidad.***

*Por lo descrito, el sector indicado de la Zona Monumental del Rímac, en relación a su **importancia, valor y significado**, se considera*

Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el Informe Pericial se ha señalado que se ha ocasionado una alteración **leve** a la Zona Monumental del Rímac: **a)** en relación al porcentaje que las intervenciones realizadas en el inmueble, materia del procedimiento, representan en comparación con el área total de la Zona Monumental del Rímac; **b)** así también, debido a que las intervenciones realizadas han afectado la tipología, valor urbanístico y unidad del conjunto de dicha zona monumental y de su entorno inmediato, al haberse ejecutado demoliciones en los muros de las fachadas del predio, abierto vanos e instalado portones, que no son compatibles con la originalidad de los inmuebles que conforman la zona monumental y, finalmente, **c)** debido a que las intervenciones ejecutadas se consideran reversibles, pudiéndose recuperar el estado anterior de la fachada del inmueble intervenido;

DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la empresa ZBUSS S.A.C y la infracción imputada, en base a la documentación y argumentos detallados al absolver el



alegato 2 de los descargos del administrado, así como de acuerdo al Informe N° 000106-2022-DCS/MC de fecha 27 de junio de 2022 (Informe Final de Instrucción), Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-MSP/MC de fecha 11 de mayo de 2022, Informe Técnico N° 000088-2022-DCS-MSP/MC de fecha 26 de octubre de 2022 y el Informe N° 000126-2022-DPHI-OCC/MC de fecha 13 de octubre de 2022, con los cuales, se ratifica respectivamente, la ejecución de la obra privada materia del presente procedimiento sancionador, así como la falta de autorización del Ministerio de Cultura, en relación a las intervenciones ejecutadas en el inmueble, materia del presente procedimiento, que se emplaza, formando parte integrante de la Zona Monumental del Rímac;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** De acuerdo al análisis de los actuados y según lo señalado por el órgano instructor en el Informe N° 000106-2022-DCS/MC de fecha 27 de junio de 2022, se advierte que el beneficio ilícito para el administrado, fue ejecutar una obra privada no autorizada en la Zona Monumental del Rímac, en el sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Micaela Villegas N° 416 al N° 458, Jr. Hualgayoc N° 400 al N° 498, Jr. Cajamarca N° 501 al N° 511, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, que le significó menor inversión de tiempo para adecuar el inmueble que arrienda, al uso y actividad comercial a la que destinaría el predio, en este caso como "terminal terrestre para el embarque y desembarque de pasajeros y venta de pasajes", según la copia del contrato que remitió el administrado, acciones que no contaron con autorización del Ministerio de Cultura, vulnerándose el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296.

Adicionalmente, se debe considerar que la afectación ocasionada por la obra privada ejecutada por el administrado, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-MSP/MC, es leve y reversible, por lo que se otorga un valor de 1%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.



- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que ejecutó las intervenciones materia del presente procedimiento, sin la autorización prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía conocimiento de que el inmueble que arrienda se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental del Rímac, ni la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del bien que conforma el patrimonio cultural de la Nación. Por tanto, teniendo en cuenta ello, corresponde otorgar al presente factor, un valor de 1 %, conforme al porcentaje previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad en la infracción imputada, dado que en sus escritos de fecha 02 de febrero de 2022 (Expediente N° 0010046-2022) y 19 de octubre de 2022 (Expediente N° 0113463-2022 y N° 0113445-2022), ha presentado argumentos tendientes a deslindar su responsabilidad, solicitando se archive el procedimiento sancionador que le ha sido instaurado.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Sobre este punto corresponde indicar que en el Informe N° 000106-2022-DCS/MC de fecha 27 de junio de 2022, se ha señalado que la infracción cometida contaba con un alto grado de probabilidad en su detección, toda vez que la obra podía ser visualizada sin dificultad.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-MSP/MC, las intervenciones ejecutadas en el inmueble, materia del presente procedimiento, han alterado de forma leve la Zona Monumental del Rímac.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, según lo señalado en el Informe N° 000106-2022-DCS/MC, en el presente caso no existe perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente (de acuerdo a los argumentos expuestos al absolver el alegato 2 del administrado), constituyen prueba suficiente que genera certeza sobre la responsabilidad de ZBUSS S.A.C, en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, respecto a la ejecución de una obra privada no autorizada en la Zona Monumental del Rímac;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor de la Zona Monumental del Rímac es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma fue **leve**; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none">- Engaño o encubrimiento de hechos.- Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.- Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.- Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2 % (50 UIT) = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT



Que, por los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer al administrado una sanción de multa, ascendente a una (1) UIT;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS:

Que, de otro lado, de acuerdo a **1)** lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251³ del TUO de la LPAG; **2)** lo establecido en el Art. 38⁴, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021; **3)** lo previsto en el Art. 35⁵ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019MC; **4)** la recomendación establecida en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-MSP/MC de fecha 11 de mayo de 2022 y en el Informe Técnico N° 000088-2022-DCS-MSP/MC de fecha 26 de octubre de 2022, que establecen que la alteración ocasionada por la obra privada no autorizada, en la Zona Monumental del Rímac, es reversible y **5)** lo previsto en el numeral 52.10 del Art. 52 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, que establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes de Patrimonio Cultural de la Nación"; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga al administrado como medida correctiva: a) que presente ante el Ministerio de Cultura (Dirección General de Patrimonio Cultural), una propuesta de proyecto de adecuación de la obra privada, materia del presente procedimiento, que involucre el

³ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

⁴ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

⁵ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



retiro de los portones metálicos instalados en las fachadas del inmueble sito en el Jr. Micaela Villegas N° 416 al N° 458, Jr. Hualgayoc N° 400 al N° 498, Jr. Cajamarca N° 501 al N° 511 del distrito del Rímac, así como el cerramiento de los vanos aperturados, para recuperar el estado anterior de las fachadas, de acuerdo a los detalles señalados en el Informe Técnico N° 000088-2022-DCS-MSP/MC de fecha 26 de octubre de 2022; y **b)** Ejecute, bajo su propio costo, el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización sectorial de la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de multa, ascendente a una (1) UIT, a la empresa **ZBUSS S.A.C**, identificada con RUC N° 20602221505 e inscrita en la Partida Electrónica N° 13881642 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada (demolición de muros de la fachada, apertura de vanos, construcción de estructuras para habilitación de puertas metálicas), no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en la Zona Monumental del Rímac, en el sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Micaela Villegas N° 416 al N° 458, Jr. Hualgayoc N° 400 al N° 498, Jr. Cajamarca N° 501 al N° 511, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, predio que se emplaza dentro del perímetro protegido de dicha zona monumental, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000006-2022-DCS/MC de fecha 25 de enero de 2022, rectificadas mediante Resolución Directoral N° 000148-2022-DGDP/MC de fecha 11 de octubre de 2022. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶, Banco Interbank⁷ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que, podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁷ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER como medida correctiva, destinada a revertir la infracción cometida, que el administrado, bajo su propio costo, **a)** presente un proyecto de adecuación ante el Ministerio de Cultura (Dirección General de Patrimonio Cultural) sobre la obra privada materia del presente procedimiento, que involucre el retiro de los portones metálicos instalados en las fachadas del inmueble sito en el Jr. Micaela Villegas N° 416 al N° 458, Jr. Hualgayoc N° 400 al N° 498, Jr. Cajamarca N° 501 al N° 511 del distrito del Rímac, así como el cerramiento de los vanos aperturados, para recuperar el estado anterior de las fachadas, de acuerdo a los detalles señalados en el Informe Técnico N° 000088-2022-DCS-MSP/MC de fecha 26 de octubre de 2022; **b)** ejecute dicho proyecto, una vez aprobado, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que la Dirección General de Patrimonio Cultural determine.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la "Empresa de Transportes Turismo Huaral S.A", identificada con RUC N° 20172111883, al no haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 000006-2022-DCS/MC de fecha 25 de enero de 2022.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL